

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00393-00**

**Accionante: GREYS HIDALGO BELTRÁN**

**Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, visibles a folios 154 a 157 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

# DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

*Dr. F. Noche Z*

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Diciembre 12, 2013

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E. S. D.**

**Ref.:** Contestación de demanda

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del

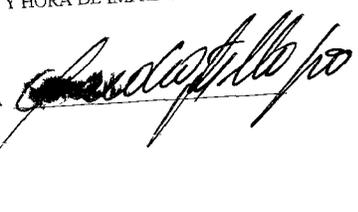
**Magistrado:** Dr. José Fernández Osorio

**Rad:** 13-001-23-33-000-2013-00393-00

**Dte:** GREYS HIDALGO BELTRAN

**Ddo:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA  
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA  
REMITENTE DORIS RICAURTE CONTRERAS  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20131204921  
Nº FOLIOS 4  
Nº CUADERNOS 4  
RECIBIDO POR LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 12/12/2013 04

FIRMA 

**DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS**, obrando en calidad de defensora de los intereses del departamento de Bolívar, tal como consta en poder anexo, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

### CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA:

1. Es cierto
2. Es cierto que la demandante presento solicitud ante el departamento de Bolívar el reconocimiento y cancelación e inclusión en nómina de la sustitución de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en fecha 21 de Noviembre de 2012. Es cierto que tal solicitud fue contestada mediante Oficio STH-FTP No 1497-1, y en el que claramente se le comunica que el agotamiento de la vía gubernativa ya había sido resuelto a través de decisión tomada en respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la demandante a la decisión inicial en la que se le niega el derecho solicitado y en la que nuevamente se ratifica en la decisión administrativa, tal respuesta al recurso está contenida en la Resolución No 252 de 24 de Abril de 2009, que confirma la Resolución No 648 del 28 de Agosto de 2008. También hay que decir que en ese mismo Oficio STH-FTP No 1497-1 la Coordinadora del Fondo Territorial de pensiones de la época, le informa al apoderado de la demandante, en fecha 17 de enero de 2011, la demandante presento igual solicitud, mediante apoderado, a lo que se le respondió mediante Oficio 22 de Marzo de 2011, que ya había sido resuelta y agotada la vía gubernativa mediante las resoluciones antes anotadas y que por ello no procede EL INICIO Y TRAMITE de la actuación administrativa solicitada.  
En cuanto a la fecha de Notificación se tiene que en Certificación aportada a Folio 304, que contiene la Conciliación Extrajudicial adelantada en el asunto de marras, ante Procuraduría 22 Judicial II ante el Tribunal Y los Juzgados Administrativos de Bolívar con rad: 218-2013 y fecha Ocho (8) de marzo de 2013, el delegado de la Gobernación de Bolívar, Sr. Leonardo Torres Serra, expone que el comité de Conciliación expone entre otras cosas sometidas a estudio que los actos administrativos que se pretenden que se declaren nulos fueron Notificados el 21 de septiembre de 2009, contrariò a la afirmación del demandante al afirmar que fue el 29 de septiembre.
3. Es cierto que en esa fecha hubo por parte de la demandante Solicitud de Conciliación extrajudicial y que no se realizó la audiencia por propuesta de aplazamiento de la entidad demandada.
4. Es cierto.
5. En este punto me atengo a lo probado sobre el asunto afirmado.

# DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

- 6. Considero son afirmaciones del demandante. Me atengo a las pruebas.
- 7. No me consta, debe ser probado
- 8. Es cierto.
- 9. Es cierto según registro civil aportado.
- 10. Se deduce que de la fecha de matrimonio a la fecha de defunción del pensionado, solo pasaron menos de dos años casados. Acerca de la demostración plena de convivencia no quedo demostrado, puesto que algunos solo lo conocían porque le regalaba mangos, entre otras declaraciones, tal como puede leerse en la resolución que le niega inicialmente la solicitud de sustitución pensional.
- 11. No hay plena prueba de que haya convivido **maritalmente en forma pública e ininterrumpidamente** con el finado José Lara Pérez, más si hay constancia- recibos de pago- que le prestaba servicios de empleada doméstica en los años 2005, 2006, y 2007, y que es lógico que convivieran bajo el techo de la casa en que debía prestar sus servicios en razón del pago sus servicios de doméstica y que si hubiera sido esposa desde el 2005, no hubiera recibido pago por este concepto y por liquidaciones laborales, pues ella tendría otra condición de cónyuge y no de empleada doméstica. Adicionalmente quedo establecido que ellos no tenían una misma residencia.
- 12. Es cierto.
- 13. No me consta. Debe demostrarse probatoriamente.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Pretende la demanda que se declare la Nulidades de las Resoluciones No 648 del 28 de Agosto de 2008, por medio de las cuales se niega a reconocer la sustitución pensional del difunto pensionado Sr. José Lara Pérez, en cabeza de la demandante, y la resolución que confirma la anterior en todas sus partes, la No 252 del 24 de Abril de 2009 en respuesta a Recurso de reposición presentado. Ambos actos expedidos por la Gobernación de Bolívar-Fondo territorial de Pensiones

El Departamento de Bolívar, adelanto una serie de investigaciones y diligencias a fin de tomar una decisión frente a la solicitud presentada de sustitución pensional solicitada por la Sra. Greys Hidalgo Beltrán, observándose que 1.- Que el difunto pensionado había recibido sustitución pensional en condición de Cónyuge supérstite de la Sra. Gilma Dorado de Lara (Q. E. P. D.). Reconocido mediante Resolución No 1221 de 5 de Septiembre de 2005. 2.- Que analizados los documentos aportados, el Sr Jose Lara (Q.E.P.D.) nació en Turbaco el 5 de Junio de 1917 y la Sra. Greys Hidalgo Beltrán, nacida el 1 de Diciembre de 1969, al momento de contraer matrimonio, el fallecido tenía 88 años y la Sra Hidalgo Pérez tenía 36 años, es decir que los contrayentes tenían 52 años de diferencia.

Esto motivo a la investigación, encontrándose: 1.- que en las declaraciones juradas rendidas en la Notaria Quinta de esta ciudad, de la Sra., Greys y del octogenario fallecido pensionado, aparecía que la residencia de los señores no es la misma y que además, se hizo una visita por parte de una trabajadora social a la residencia de la Sra. Hidalgo, quien residía en el barrio la Reina Mz E Lote 7, vivienda distinta en donde vivía el difunto pensionado, pues el vivía en el barrio santa Mónica Calle 30 No 3-21 de lo que se desprende el informe que reposa a Folios 197 a 200 en el expediente administrativo. 2.- Que el día 30 de Abril de 2008, en declaración jurada de la Sra Hidalgo, en el que declaro que ella mantenía una relación laboral con la esposa del difunto y una relación sentimental oculta con el difunto pensionado, esto visto a folios 205 a 207 del expediente administrativo. 3.- También existen declaraciones juradas de otros y entre ellos de la Dra. Isabela Berrocal Llorente, quien ejercía de abogada en vida del pensionado y en el declara que la Sra. hidalgo era empleada doméstica de los difuntos: Gilma Dorado de Lara y José Lara P. y para lo cual aporta recibos de caja menor donde se le cancela por concepto de trabajo realizado en casa del difunto pensionado y que

# DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

estos recibos aparecen con fecha posterior a la fecha de fallecimiento del señor Lara y los recibos son de 2007 4.- Que la Dra. Isabela Berrocal aporfo copias de recibos en donde se le cancela liquidación de los años 2005, 2006, y 2007, vistos a folios 226, 227, y 229. 5.- Que las declaraciones juradas solicitadas y realizadas, no son contundentes para probar la real convivencia de ella con el octogenario pensionado fallecido, pues no son personas allegadas y que revelaran tener pleno conocimiento de los hechos, pues algunos lo conocían porque les regalaba mangos! 6.- Que de acuerdo con la ley 100 en su art 47 modificado por la ley 797 de 2003, la Sra. Hidalgo no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, puesto que a la fecha del fallecimiento del Sr. Lara, la Sra. Hidalgo debió de tener **vida marital** con el Sr. Lara quien se casó a los 88 años y murió a los 90 años de edad, no cumpliendo con el requisito de que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte.

No hay plena prueba de que haya convivido **maritalmente en forma pública e ininterrumpidamente** con el finado José Lara Pérez, más si hay constancia- recibos de pago- que le prestaba servicios de empleada doméstica en los años 2005, 2006, y 2007., y que es lógico que convivieran bajo el techo de la casa en que debía prestar sus servicios en razón del pago sus servicios de doméstica y que si hubiera sido esposa desde el 2005, no hubiera recibido pago por este concepto y por liquidaciones laborales, pues ella tendría otra condición de cónyuge y no de empleada doméstica.

Al momento de tomar la decisión sobre la sustitución solicitada, no se demostró **PLENAMENTE** el derecho, a que se le reconozca la sustitución pensional, por lo que se resolvió denegar la solicitud de sustitución de pensión de vejez presentada por la hoy demandante, mediante acto administrativo No 648 de 28 de agosto de 2008 y ratificado mediante Resolución No 252 de 24 de abril de 2009 y notificada el 21 de septiembre de 2009.

Ahora hay que entrar a mirar el término en que se impetro la Acción o medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta debió hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No 252 de fecha 24 de abril de 2009, notificada el 21 de septiembre de 2009. Visto entonces que el término venció cuatro meses después de la ejecutoria de este acto administrativo y que hay Caducidad de la acción ejercida, razones por las cuales en defensa de mí representada, propongo contra las pretensiones de la demanda, la siguiente excepción que a continuación se enuncia:

### EXCEPCIONES:

**EXCEPCION DE FONDO:** Existe caducidad de la acción impetrada, puesto que esta debió hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No 252 de fecha 24 de abril de 2009, notificada el 21 de septiembre de 2009. Visto entonces que el término venció cuatro meses después de la ejecutoria de este acto administrativo y que hay Caducidad de la acción ejercida, razones por las cuales solicito se declare el despacho judicial, en favor de la excepción propuesta

### EXCEPCION IMNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente que se declare cualquier excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

# DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales,  
Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos  
domiciliarios

---

Ley 797 de 2003  
Ley 100 de 1993, Art 37

## PRUEBAS:

Sírvase tener como tales las siguientes:

1.- Poder con que actúo, anteriormente presentado y del cual ya hace parte integrante del proceso, con sus anexos como los cuales son.- Acta de posesión de la funcionaria YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN.- Decreto No 44 de 01 de febrero de 2013-- Decreto No 20 de 2013

## PETICIONES:

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

1. Denegar las pretensiones de la demanda
2. Absolver al departamento de Bolívar, de todo cargo y condena.

## NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su despacho.  
Las de mi poderdante en la Calle 28 N° 24-79 Barrio Manga-Centro Empresarial El Imán-  
Cartagena – Bolívar, en donde funciona la gobernación de bolívar.  
Gobernación de Bolívar.

Del Sr. Juez,

  
**DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS**  
C.C. 45.454 890 expedida en Cartagena  
T.P. No 82.304 del Consejo Sup. de la Judicatura